

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-010-2018-00026-01
Demandante	Carlos Mario Cuesta Pérez y Wilson Genes Miranda
Demandado	Distrito de Cartagena, Secretaría del Interior - Inspectora de Policía Comuna 13 - Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II. - PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de 7 de marzo de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, rechazó por improcedente la acción de tutela promovida para obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y trabajo, y amparó el derecho de petición.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA (Fls.5-6)

a). **Pretensiones:** Los accionantes pretenden que se ampáren sus derechos fundamentales y que se ordene a las accionadas que dejen sin efecto la decisión proferida por la Inspectora de Policía de la Comuna 13 de Cartagena y se le ordene proferir una nueva.

- Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación y al Defensor del Pueblo designar un delegado especial para que vigilen la actuación de la autoridad accionada e investigue todo lo relacionado con los registros inmobiliarios derivados de la finca Bajo Miranda (Los Arenales). A su vez, ordenar a estas entidades dar respuestas oportunas y de fondo a las peticiones elevadas.

- Que se ordene a la Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana devolver el expediente a la Inspección de Policía de la Comuna 13 para proferir nueva decisión.



- Como medida provisional, ordenar la cesación o suspensión de cualquier actuación policiva o administrativa derivada del proceso hasta cuando se resuelva la presente acción en primera y segunda instancia.

b). Hechos. (FL. 1-5)

Los demandantes afirmaron, en resumen, lo siguiente:

Son nativos y poseedores de los terrenos que conforman un amplio sector rural que correspondió a la finca Bajo Miranda, localizada en zona adyacente al Distrito de Cartagena, que fue en inicios propiedad de Gabriel Miranda Julio, ascendiente de uno de los actuales poseedores y cuya tradición hoy es objeto de investigaciones de carácter penal por los delitos de falsedad ideológica patentizada a través de algunos de los registros inmobiliarios que de esa finca se han desprendido, vulnerando los derechos de sus legítimos sucesores y poseedores.

Uno de los registros inmobiliarios derivados de la citada finca – cuyo registro inmobiliario ya cerrado, corresponde al número 060-38285-, es justamente el número 060-226961 (sic), actualmente a nombre de la Sociedad Transporte Excavaciones y Construcciones- TRANEXCO S.A.

No obstante, vienen ejerciendo actos de señorío sobre los terrenos (delimitado con alambres púa y palos nacederos y en el cual se encuentra cultivos de yuca, ñame, maíz y árboles frutales) antes de la fecha en que esta propiedad fuese adquirida por la sociedad, prueba de lo cual es el amparo policivo que solicitó y obtuvo en 2011 uno de los accionantes del Inspector de Policía de Turbaco -Bolívar.

En 2016 la Sociedad Transporte Excavaciones y Construcciones-TRANEXCO S.A, presentó querella policiva ante la Inspección de Policía de la Comuna 13 de Cartagena de Indias, alegando la posesión y desconociendo la declarada anteriormente, que viene siendo ejercida por más de 10 años y el amparo policivo que se les otorgó al mismo, por parte del Inspector de Turbaco - Bolívar.

La demandada avocó el conocimiento de la querella y fijó fecha para realizar inspección ocular.

Luego de realizar la inspección ocular, la Inspectora de Policía 13 de Cartagena indicó a los peritos el cuestionario que debían responder y



concedió la palabra a apoderado de los demandantes para ejercer la defensa de los intereses, en la que manifestaron que dicha funcionaria no era competente para asumir el conocimiento, sino la Inspección de Turbaco.

En el desarrollo de la audiencia aportaron como prueba el documento suscrito en la inspección ocular realizada por la inspectora del Municipio de Turbaco el 7 de noviembre de 2011 *"por medio de la cual se constató que el inmueble se encontraba cerrado o delimitado con alambres de púa y palos nacederos"*, el cual también fue aportado por segunda vez sin ser tenido en cuenta, aduciendo que ya no era el momento procesal para aportar las pruebas.

El 13 de diciembre de 2017 la Inspección de Policía de la Comuna 13, profirió fallo favorable a favor de la sociedad, violando la garantía del debido proceso y dejándolos frente a la inminencia de un desalojo. Adicionalmente considera que la inspección no debió dictar sentencia sino su superior jerárquico, ya que habían transcurrido un año y 3 meses desde el 13 de septiembre de 2016 a 14 de diciembre de 2017, por lo cual se había vencido el término para dictar sentencia de primera instancia.

Finalmente, solicitó a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, revisar las actuaciones adelantadas por la inspectora de Policía y lo relacionado con los registros inmobiliarios derivados de la Finca Bajo Miranda-Los Arenales, a fin de que ejerzan poderes disciplinarios y medidas de protección necesarias para la defensa de los derechos fundamentales.

3.2. Contestación.

a) Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana (Fls. 60-66).

Solicitó que se vinculara a la acción de tutela a la Inspección de Policía de la Comuna N° 13, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, por tener competencia para conocer de ella y rendir informe sobre los hechos que la motivan, así como la vinculación de la Sociedad Comercial TRANEXCO S.A. como tercero con interés.

En cuanto a los hechos, afirmó que no le constan ninguno por tratarse asuntos de competencia exclusiva de otras entidades, no obstante lo cual se opuso rotundamente a todas las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico; además de que los accionantes cuentan con medios



idóneos de defensa judicial para la defensa de sus derechos e intereses ante la Jurisdicción Ordinaria para buscar la solución definitiva a la situación planteada y por ende la acción de tutela no es procedente.

Por otra parte, no hay forma de señalar a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, como agente vulnerador de derecho fundamental alguno, por tanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

b). Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias (Fls.68-69).

Afirmó que la acción de tutela tiene unos requisitos de procedibilidad, los cuales no se encuentran agotados en el presente caso, ya que la parte demandante cuenta con otros medios adecuados y eficaces previstos en la ley para garantizar la protección de los derechos e intereses invocados en el presente asunto, además no se evidencia un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales de los accionantes y estos no son sujetos de especial protección.

Además, alegó no haber incurrido en ninguna irregularidad, atropello o vulneración de derechos constitucionales de los accionantes en ejercicio de la medida de desalojo u otra situación referida, ya que se encuentra en oposición a cualquier menoscabo de la persona, su vida, honra y bienes que pueda darse en medio del procedimiento de desalojo.

c) Transporte Excavaciones y Construcciones S.A- TRANEXCO S.A (Fls. 74-82).

Se opuso a las pretensiones de la parte demandante y adujo que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

Alegó que los accionantes no pueden pretender revivir términos con la tutela, ni crear una nueva instancia para obtener la revocatoria de la resolución de 13 de diciembre de 2017, proferida por la Inspección de Policía de la Comuna 13, ya que los hechos materia de esta acción de tutela ya fueron discutidos y examinados en el trámite policivo.

Adicionalmente, a la fecha se encuentra en trámite ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana el recurso de apelación que invoca los mismos derechos aquí pretendidos, existiendo así en curso otro medio de defensa judicial adecuado para la resolución de la controversia en

referencia, quedando agotado el ejercicio activo del derecho de defensa y contradicción.

La acción de tutela es de carácter subsidiario y no una "tercera instancia", ya que no tiene la facultad de revivir los términos vencidos, ni convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción. Por tanto, resulta evidente la existencia de otro medio de defensa judicial, además de no demostrar un perjuicio irremediable, el carácter residual y el principio de inmediatez, por ende no cumple con los requisitos generales de procedencia.

d). Personero Distrital de Cartagena de Indias (Fls. 94-97).

La Personería asistió como Ministerio Público a varias audiencias realizadas dentro del proceso policivo seguido en la Inspección de Policía de la Comuna N° 13, de TRANEXCO S.A., contra personas indeterminadas, previa notificación. Estas intervenciones se realizaron en cumplimiento de los deberes de la Constitución y la Ley, el respeto de los derechos y garantías procesales de los intervinientes.

Por otro lado, señaló al igual que los anteriores, que el accionante contaba con otro medio de defensa judicial, y la tutela sólo es procedente salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como no evidenciamos que sea el caso.

Por último, precisó que el accionante interpuso recurso de apelación ante la Secretaría del Interior, contra el fallo de primera instancia proferido por la Inspección de Policía de la Comuna N° 13, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

3.3. Sentencia apelada. (Fls. 111-119)

El A-quo, mediante sentencia de 07 de marzo de 2018, declaró improcedente la acción de tutela presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el caso concreto es necesario diferenciar las potestades estatales en materia policiva y que en ese sentido una de ellas se da en cuanto al amparo de la posesión o mera tenencia de quien la ostente sobre determinado bien, y que sólo es a fin de evitar que se perturbe tal derecho y/o restablecerlo en caso de que se haya vulnerado, y que los actos proferidos por las autoridades administrativas en ejercicio de los procesos



policivos son de carácter jurisdiccional, por lo que tales decisiones están exceptuadas del control por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el numeral 4° del artículo 105 del CPACA.

Sin embargo, todas las actuaciones judiciales están sometidas al cumplimiento del derecho al debido proceso y defensa, por lo que sería procedente la acción de tutela, pero solamente cuando cumpla con los presupuestos intrínsecos a la misma y otros de carácter especial, como no es el caso.

De acuerdo con lo anterior, la tutela en referencia no cumple con los presupuestos formales para que proceda la acción, en tanto que no se han agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial, además de no acreditar un perjuicio irremediable, que torne en necesario el estudio de la situación planteada por vía de este dispositivo constitucional, ya que si bien el medio citado tiene como característica proteger derechos fundamentales, debe ser subsidiaria por la no disposición de otro medio de defensa judicial y operar bajo el principio de inmediatez, que se refiere a que debe ser ejercida en un tiempo inmediato o razonable.

Amparó el derecho de petición respecto de la Procuraduría General de la Nación, como quiera que no exista respuesta a la solicitud presentada por los accionantes.

- Impugnación de tutela (Fls. 133 -134)

El apoderado de los accionantes impugnó la sentencia de primera instancia, con apoyo en los siguientes argumentos:

El fallo no es congruente, porque la petición que el mismo juez transcribe, no consiste en la sustitución de la competencia del Inspector de Policía para proferir la decisión que corresponda dentro del juicio policivo por ocupación de hecho, si no en proferir una nueva, incluyendo dentro de la valoración probatoria, las pruebas que sin ninguna justificación se excluyeron y por ende, una decisión consecuente con todo el material probatorio.

Además, la tutela si resultaba indispensable en la medida en que la decisión, si bien es apelable, el efecto del recurso es devolutivo, lo que significa que la autoridad de policía podría dar cumplimiento a la sentencia, sin esperar la decisión de segunda instancia, lo que deja a los accionantes ante un inminente perjuicio de desalojo, aunque han ejercido



posesión durante más de 10 años sobre los terrenos objeto del proceso policivo.

En caso de que no considere procedente esta acción, por lo menos disponga protección de los derechos fundamentales, ordenando que no se cumpla la decisión proferida por la inspección de policía de la comuna N° 13, hasta tanto no se resuelva el recurso y que superior incluya dentro de la valoración probatoria las pruebas excluidas en primera instancia".

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 Control de legalidad.

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

4.2 Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

4.3 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer si la acción de tutela es procedente para revocar la decisión de 13 de diciembre de 2017, proferido por la Inspección de Policía N° 13, mediante el cual se amparó la posesión que ejerce la Sociedad Transporte Excavaciones y Construcciones S.A., Tranexco S.A., por haberse valorado unas pruebas. En caso afirmativo establecerá si mediante el trámite cuestionado se violaron los derechos fundamentales señalados por el actor.

4.4. Tesis de la Sala

La acción en estudio es improcedente, porque no cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionadas con la inmediatez y el agotamiento de los recursos procedentes contra las decisiones cuestionadas.



4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* la acción de tutela procede en los siguientes casos:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

4.5.2. Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales.

La Corte Constitucional en sentencia T- 367 del 2015, frente al alcance de las decisiones adoptadas en ejercicio de la función de Policía señaló:

Debe señalarse inicialmente que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad. (...)

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango *jurisdiccional*, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales"

De acuerdo con lo anterior, el proceso policivo se adelanta por autoridades administrativas y las decisiones que ellos asuman, tienen la naturaleza propia de una providencia judicial. Por ello, es importante



insistir en que las referidas decisiones judiciales, además de hacer tránsito a cosa juzgada, y de no poder ser controvertidas por vía de la jurisdicción de lo contencioso, se encuentran igualmente sometidas al pleno respeto del derecho al debido proceso, como en cualquier actuación judicial, razón por la cual, de apartarse el funcionario administrativo de los lineamientos procesales dispuestos para adelantar dicha actuación, podrá incurrir en una conducta que justifique la interposición de una acción de tutela contra la providencia que irregularmente profiera.

4.5.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente al tema enunciado ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente

"A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho.

Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial. La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso).

De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:

i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.



iii) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, **ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo** que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

iv) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que **generan la vulneración de sus derechos** y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial;

v) Que el fallo censurado no sea de tutela.

- Tramite del Proceso Policivo de amparo.

El Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) vigente para la época de los hechos en su Capítulo V, del derecho de propiedad, dispone:

"ARTICULO 125. La policía solo puede intervenir para evitar que perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTICULO 126. En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

ARTICULO 127. Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa."

Ahora bien, en la medida en que el Código Nacional de Policía no contempla un procedimiento especial para la acción policiva de perturbación, es posible aplicar el procedimiento establecido para tales efectos, en los Códigos Departamentales de Policía, proferidos en desarrollo de la atribución otorgada bien por el artículo 187 de la Constitución Nacional de 1886, bien a partir de la facultad prevista por la Constitución Política de 1991, mediante el artículo 300 numeral 8, según la cual: "Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas ... 8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal" o mediante los reglamentos especiales previstos en los Códigos Distritales de Policía, de manera que la acción policiva nacional por perturbación se desarrolle conforme a tales procedimientos (en forma concurrente), competencia que en todo caso no excluye la facultad reglamentaria en cabeza del Presidente de la República.

La anterior consideración encuentra su desarrollo jurisprudencial en varios pronunciamientos de tutela dictados por la Corte Constitucional en sede de revisión, los cuales coinciden en señalar que, pese a invocarse la Ley 57



de 1905 como norma de referencia para los procesos policivos civiles, la protección del derecho reclamado se ha impartido de acuerdo a lo establecido por el Código Nacional de Policía y por los Códigos de Policía Departamentales o Distritales.¹

El Manual de Conducta y Convivencia Ciudadana, expedido por el Concejo Distrital Cartagena de Indias, a través del Acuerdo No. 024 del 27 de diciembre de 2004, (Modificado por el Acuerdo No. 05 de 2006), Mediante el cual se establecen normas de conducta y convivencia ciudadana en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones, dispone sobre el procedimiento policivo para el **amparo a la posesión o mera tenencia**, lo siguiente:

"Art. 225. Cualquier violación o inobservancia a las normas de conducta regladas en el presente código y en los reglamentos, dará origen a la Acción de Policía, la cual puede iniciarse oficiosamente o a petición de la ciudadanía mediante querrela de parte en interés particular.

Art. 229°. La actuación se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada por intermedio de un Abogado en ejercicio, ante el Inspector de Policía de la jurisdicción a la que corresponda, dicho funcionario de manera inmediata avocará el conocimiento fijando fecha y hora para la práctica de la inspección ocular, la que se deberá realizar en un término máximo de tres (3) días. Este auto debe ser notificado personalmente a la parte querellada, si no es posible, se hará mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso al inmueble en donde habite o en el lugar de los hechos por lo menos con veinticuatro (24) horas de antelación a la práctica de la diligencia.

Parágrafo: El Inspector de Policía, una vez fijada la fecha para la práctica de la diligencia de Inspección Ocular se le pondrá en conocimiento al delegado de la Personería en asuntos policivos y designará los peritos que auxiliarán la diligencia si es necesario.

Art. 230°. Llegados el día y la hora señalados para la práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos en asocio de los peritos cuando el caso así lo requiera o amerite y los hechos sean notorios y evidentes; allí se escuchará a las partes y los testigos que se presenten, los cuales en sus intervenciones no podrán exceder de quince (15) minutos y se practicarán las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo: El dictamen pericial se rendirá dentro de la diligencia de inspección. Excepcionalmente y a juicio del Inspector podrá suspenderse la diligencia, hasta por un término no mayor de cinco (5) días, con el objeto de que en su continuación los peritos rindan el dictamen.

Art. 231°. Las Autoridades de Policía deberán promover la conciliación de las partes sin necesidad de diligencia especial para dicho efecto. En cualquier momento del proceso y antes de proferirse el fallo, podrán las partes conciliar sus intereses, presentando ante el funcionario de policía

¹ T-367 de 2015



el acuerdo al respecto. Si se logra un acuerdo conciliatorio entre las partes se deberá dejar constancia en el Acta correspondiente.

Art. 232°. Practicadas las pruebas pedidas por las partes y las que se decreten oficiosamente, el funcionario del conocimiento proferirá la sentencia.

Art. 233°. Contra la providencia que profiera el funcionario de policía procede el recurso de reposición en la misma diligencia y ante el funcionario del conocimiento, recurso que puede ser resuelto en el mismo acto o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes; además, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo el cual lo puede recepcionar y conceder el funcionario del conocimiento en la misma diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes al término en que resuelva el de reposición; así mismo procede el de queja cuando se rechace de plano el de Apelación.

Art. 235°. Recibidas las diligencias por el Superior y cumplidos los requisitos del recurso, se correrá traslado a las partes por un término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, cualquier petición formulada después del vencimiento de este término será desatendida.

Parágrafo: La providencia se proferirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado."

V. CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, los accionantes solicitan la protección de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, trabajo y petición y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión proferida por la Inspectora de Policía de la Comuna 13 de Cartagena y se le ordene proferir una nueva, incluyendo la valoración probatoria con las pruebas que se excluyeron; y si el Despacho no considera procedente esta acción, que al menos en protección de los derechos fundamentales se ordene que no se cumpla la decisión hasta cuando se resuelva el recurso interpuesto y que el Superior incluya las pruebas excluidas en primera instancia.

En el asunto bajo estudio, está demostrado que la Sociedad TRANEXCO S.A., presentó querella policiva el 14 de septiembre de 2016, ante la Inspección de Policía del Municipio de Turbaco contra personas indeterminadas (fs. 3-5 cuaderno de pruebas N° 1)

Igualmente está demostrado que mediante audiencia de 13 de diciembre de 2017, se dictó fallo dentro y se amparó la posición de la misma. (Fls. 301-312, C. de pruebas 2)



Por lo anterior, los demandantes presentaron recurso de apelación contra la decisión anterior, el cual no ha sido resuelto, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior, y en vista de que el problema jurídico a resolver es la procedencia de la acción de tutela contra la decisión anotada, de carácter jurisdiccional, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad señalados por la jurisprudencia constitucional.

Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad en el caso concreto

i) Relevancia constitucional de la cuestión discutida

Es claro que el asunto bajo estudio tiene relevancia constitucional, por cuanto se discute la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, al proferir el fallo de 13 de diciembre de 2017, sin tener en cuenta las pruebas aportadas por los demandantes.

ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

En el presente caso, los accionantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad consistente en agotar los medios de defensa a su disposición, previo a la presentación de la tutela.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 233 del Acuerdo No. 024 del 27 de diciembre de 2004 (Modificado por el Acuerdo No. 05 de 2006), "*Mediante el cual se establecen normas de conducta y convivencia ciudadana en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones*", contra la providencia proferida por la Inspección de Policía procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. - Y quedó demostrado que los accionantes, presentaron recurso de apelación contra el mismo, el cual aún no ha sido decidido.

No sobra advertir que las decisiones proferidas por la Inspección de Policía y por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, no definen el derecho de dominio, toda vez que el amparo de estos solo es posible a través del ejercicio de un proceso civil, lo que deja claro que no se han agotados los demás recursos o medio de defensa judiciales con los que cuenta el accionante en el presente caso.

Adicional a ello, tampoco demuestran la existencia de un perjuicio irremediable, que permita decidir de fondo la acción en estudio, así como tampoco quedó demostrado que se haya previsto la diligencia de



desalojo, por lo que no estamos frente a un perjuicio irremediable o situación de debilidad manifiesta y mucho menos una vulneración al derecho de trabajo.

Luego, en el sub-lite no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que el actor cuenta con otros mecanismos ordinarios para reclamar los derechos colectivos invocados en la presente acción.

Por otro lado, el demandante solicitó el amparo al derecho fundamental de petición, para lo cual afirmó, que mediante el 26 de enero de 2018, solicitó a la Procuraduría General de la Nación²:

"(...) en razón de todo lo anterior, solicitamos la intervención inmediata de un Agente directo del Procurador General de la República y el Defensor del Pueblo para que revise toda la actuación policiva adelantada por la Inspectoría de Policía de la Comuna 13 de Cartagena, así como de las demás personas involucradas. Igualmente que proceda a emitir medida preventiva tendiente a evitar la diligencia de desalojo ordenada consume un perjuicio a quienes tenemos el derecho a la posesión. Igualmente para que realice una investigación exhaustiva sobre todos los títulos de propiedad y registros inmobiliarios derivados de la finca Bajo Miranda y particularmente del registro inmobiliario perteneciente a la sociedad querellante Tranexco S.A. e igualmente sobre los integrantes de ésta. (...)"

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, en los siguientes términos:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, **la intervención de una entidad o funcionario**, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona

² F. 40



mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

En el presente caso quedó demostrado que los demandantes presentaron solicitud para que la Procuraduría General de la Nación interviniera y revisara toda la actuación policiva adelantada por la Inspectoría de la Policía de la Comuna 13, y como aquella entidad no presentó el informe que se le solicitó se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591/91 y se presumen ciertos los hechos afirmados respecto de ella.

Ante la falta de respuesta a la solicitud de los accionantes se debe declarar la violación de su derecho de petición y confirmar el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

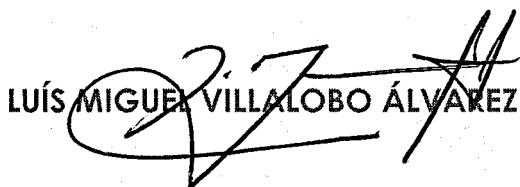
RESUELVE

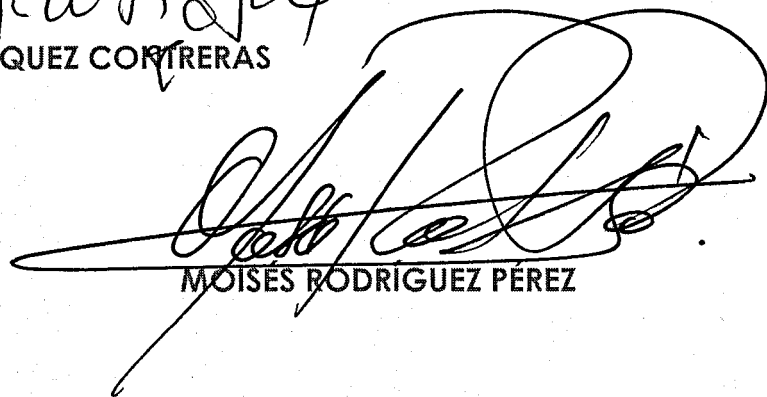
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUÍS MIGUEL VILLALOBO ÁLVAREZ


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ